

CARÁTULA: "M.C.G.L.C.C.A.C.M. S/ HOMOLOGACIÓN "
EXPTE. NRO. RO-00979-F-2024 -

GENERAL ROCA, 3 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Se encuentran estos autos para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 3/2/2026, por la Sra. C.M.C.A., con patrocinio letrado, contra la providencia dictada en fecha 30/12/2026, mediante la cual se la ha intimado a que cumpla con el régimen de comunicación homologado, en lo que respecta a las vacaciones de verano.

Funda su planteo manifestando que la presente intimación se dicta en el presente expediente de homologación señalando que el acuerdo se ha modificado en los hechos desde hace tiempo entre las partes. Señala que en fecha 4/7/2025 el Sr. M.C. dio inicio a las actuaciones caratuladas: "M.C.G.L.C.C.A.C.M. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN (EXPTE. RO- 01995-F-2025)", en las que se ha fijado audiencia con fecha 13/2/2026, por lo que de las constancias de los procesos surge claramente que las partes no se rigen por este acuerdo que ha sufrido modificaciones conforme los cambios de vida, familiar y laboral de las partes.

Por otra parte, menciona que su estadía en la ciudad de S. responde al uso de prestaciones de salud de su hijo C., quien requiere tratamiento especializado en nefrología y Endocrinología infantil, especialidades inexistentes en la localidad de M., cuyo Hospital Rural solo brinda atención médica general, al igual que el Hospital de Los Menucos, señalando que además aprovecha tal oportunidad a realizar los controles de niño sano de L. (hijo en común con el Sr. M.) que al día de la fecha cuenta con derivaciones médicas en oftalmología y Cardiología infantil pendientes, indicando que el viaje a S. le permite realizar tales controles sin costo adicional, lo que sería distinto si se trata de prestaciones médicas en

General Roca y/o Neuquén, además de tener que contar con días de licencia, que con régimen actual, sería más complejo y engorroso.

En fecha 11/2/2026 contesta el traslado conferido el Sr. G.L.M.C., con patrocinio letrado, peticionando se rechace el recurso de revocatoria interpuesto. En tal sentido expresa que el acuerdo que se encuentra homologado en autos contiene una cláusula expresa respecto a las vacaciones en la que se establece: " 3.-)Vacaciones: Al total de vacaciones asignadas a ambos progenitores de 30 días de enero lo dividirán en una semana cada progenitor". Menciona que nunca acordó con la Sra. C. que ella pasaría todo el mes de enero con su hijo en Salta. Asimismo hace mención que la progenitora hace referencia a cuestiones de salud de su hijo mayor, cuestión que le es ajena y de la que nunca tuvo conocimiento, y que respecto a su hijo, el siempre fue atendido en la localidad, y si es necesario a concurrido a General Roca.

Por otra parte menciona que la Sra. C. actuó unilateralmente respecto al cuidado de su hijo, en tanto decidió irse a Salta sin consultarle o informarle la fecha de ida y vuelta, lo que le impidió desarrollar el vínculo con su hijo. No obstante, señala que ante el incumplimiento de la progenitora con lo convenido, él no instó que se haga efectivo el apercibimiento por incumplimiento, por lo que entiende que la progenitora carece de agravio alguno, por lo que expresa que el recurso resulta improcedente e infundado.

En fecha 23/2/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 27/2/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver he de recordar que en el marco de estas actuaciones existe un acuerdo arribado entre las partes, en el que expresamente han convenido lo siguiente: "3.-)Vacaciones: Al total de vacaciones asignadas a ambos progenitores de 30 días de enero lo dividirán en una semana cada progenitor", señalando que

tal aspecto del acuerdo sigue vigente a la fecha, hasta tanto las partes acuerden algo diferente, motivando ello la intimación a la que se diera curso en autos.

Tal idea asimismo se refuerza con lo desarrollado en los autos conexos, n°RO-01995-F-2025, oportunidad en la que si bien han acordado modificar algunos aspectos del acuerdo homologado en autos, han convenido que en el mes de junio presentarían un acuerdo referido a las vacaciones. Al respecto del acta de audiencia celebrada en los autos n° RO-01995-F-2025, en fecha 13/2/2026, consta textualmente que "Las partes se comprometen a que en el mes de junio presentarán un acuerdo para la continuidad del régimen de comunicación, que incluya las vacaciones de invierno y de fin de año, días festivos y demás días familiares, teniendo en cuenta el resultado del acuerdo parcial arribado en el día de la fecha y de la adaptación de L. al mismo".

Ahora bien, más allá de lo expresado, he de compartir lo señalado por el Sr. M.C. respecto a la carencia de fundamento del recurso, dado que únicamente se ha proveído la intimación, no haciéndose efectivo apercibimiento alguno.

Respecto a tal tematica, la Camara de Apelaciones local se ha expedido en los autos caratulados: "M.D.A.C.M.C.M. S/ HOMOLOGACIÓN" (Expediente N° 20.705-CA-11), oportunidad en la que señalo que "En realidad la apelante carece de interés actual en derogar el apercibimiento, desde que ningún agravio le causa la amenaza de sanción para el caso de no cumplir lo pactado, cuando dice que lo hace. Si es así, nada debe temer."

Asimismo en los autos caratulados "B.A.B.C.P.P.E. S/ EJECUCIÓN" (RO-02594-F-2023)", la Camara de apelaciones sostuvo, si bien en otra tematica diferente que "la providencia recurrida impone una intimación al demandado al cumplimiento del pago de los honorarios regulados en autos,

bajo apercibimiento de ejecución. Esta intimación no causa gravamen, el agravio eventualmente surgirá en el caso que se efectivice el apercibimiento y se inicie la ejecución respectiva ante el Juzgado Civil correspondiente (...) La providencia atacada, entonces, no causa agravio por cuanto se trata solo de una intimación (...) pues como se dijo en el caso de hacerse efectivo el apercibimiento con el inicio de la ejecución recién se cristalizará el eventual perjuicio y agravio".

En función de lo expuesto, no habiéndose efectivizado el apercibimiento dispuesto y ponderando que el periodo de vacaciones ya ha fenecido, entiendo que corresponde y así lo resuelvo rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

Asimismo, conforme el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones local en cuestiones similares a la presente, al recurso de apelación, no ha lugar atento la ausencia del recaudo del Art. 220 inc. 3 del CPCC.

LO QUE ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese por nota a las partes.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia Subrogante